



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 102-2020-MML-GMM

Lima, 14 OCT. 2020

VISTO: El Expediente N° 90-2018-STPAD, con el Informe N° 14-2020-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores Miguel Enrique Prialé Ugás, Diego Martín Ferré Murguía, Hugo Amador Illescas Hidalgo, Emilio Chero Valencia y Liliana Antonieta Loayza Manrique de Romero y otros; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que *"la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que *"si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 14-2020-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 20 de enero de 2020, y a la revisión de lo actuado en el Expediente N° 90-2018-STPAD, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

Que, con fecha 31 de marzo de 2009, la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA, presentó ante la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada – GPIP, la propuesta de Iniciativa Privada denominada *"Vía Expresa Línea Amarilla"*, que consistía en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de nuevas vías urbanas; así como el mejoramiento, la operación y mantenimiento de vías urbanas existentes; siendo la citada Gerencia responsable del proceso de promoción de la inversión privada, conforme a las facultades atribuidas en el ROF de la MML, teniendo como función efectuar los estudios técnicos, legales y económicos que permitan la viabilidad de la adjudicación y posterior suscripción del contrato respectivo;

Que, posteriormente, cumpliendo el trámite establecido en el Decreto Legislativo N° 1012, mediante Acuerdo de Concejo N° 402 de fecha 22 de octubre de 2009, el Concejo Metropolitano decidió aprobar la Iniciativa Privada presentada por la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA denominada *"Vía Expresa Línea Amarilla"*, y le adjudicó el Proyecto de Inversión Pública Privada;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2009, se firmó el Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, el cual fue suscrito por la entonces Gerente de Promoción de la Inversión Privada – GPIP, señora Lucy Giselle Zegarra Flores, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y de otra parte, Línea Amarilla SAC, representado por el señor Valfredo de Assis Ribeiro Filho;

Que, mediante Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011, suscrito por los señores Miguel Enrique Prialé Ugás, Exgerente Municipal Metropolitano y Diego Martín Ferré Murguía, Exgerente de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y la Concesionaria, LAMSAC, con la participación de la Empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA, se suscribieron compromisos con carácter obligatorio que generaron riesgo a la entidad frente a posibles reclamos de la concesionaria, los mismos que serían formalizados cuando se cumpliera el plazo previsto en el contrato de





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

concesión, se asumió el compromiso de contribuir adicionalmente al Fondo Municipal de Promoción de la Inversión FOMPRI, el pago de US\$ 9'1000,000.00 que sería efectuado directamente por OAS, en 2 pagos de US\$ 4'550,000.00 millones de dólares, a partir de la fecha de obtención de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea Amarilla por parte de la autoridad competente; se acordó asumir la obligación de contratar a una empresa para la elaboración del Expediente Técnico del "Proyecto Rio Verde OAS Constructora – Sucursal del Perú"; se asumió el compromiso de suscribir una adenda al Contrato de Concesión que considera la ampliación de plazo de concesión de 30 años a 40 años (10 años más). Además, a través de la citada Acta de acuerdo se estableció que el futuro del "Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbano" no era parte del Contrato de Concesión y que la ejecución estaría a cargo de OAS, y que la gestión del Proyecto Rio Verde sería de responsabilidad de la MML, quien contrataría a OAS para la ejecución de la ingeniería y de las obras; asimismo, se modificó la denominación del "Proyecto de Línea Amarilla" a "Vía Parque Rímac"; se decidió que el proyecto originalmente de infraestructura vial, que se financiaba con recursos del peaje, sea un proyecto vial y de desarrollo urbano, entre otros. De esta manera, se advirtió que los nuevos compromisos asumidos, mediante la suscripción del Acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011, generaría riesgo a la MML en caso de incumplimiento, más aun cuando no se contó con informes financieros, económicos ni legales;

Que, con fecha 13 de febrero de 2013, se suscribió la Adenda N° 1 del Contrato de Concesión, por el señor Domingo Arzubialde Elorrieta en calidad de Gerente de Promoción de la Inversión Privada (como concedente) y por los señores André Giavina Bianchi y Wong Yong Le, en calidad de apoderados de LAMSAC (como concesionaria); a través de dicha adenda, se formalizaron los acuerdos adoptados, contenidos en el acta de acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011, modificando sustancialmente el concepto de la concesión otorgada en el año 2009, en el que se privilegiaba al transporte público masivo, al incluir como factor de competencia a la construcción del COSAC IV (corredor segregado de alta capacidad), que no era parte de la concesión y que sería posteriormente administrada y/o concesionada por la MML; en ese sentido, la eliminación del COSAC (corredor segregado de alta capacidad) distorsionó la concepción original de la iniciativa privada y se afectó la rentabilidad social estimada para el proyecto, generando mayores ingresos para el concesionario;

Que, además, a través de la Adenda N° 1, se acordó crear un Fideicomiso de Administración denominado "Rio Verde y Obras de Integración Urbana", entre LAMSAC y la MML, donde las partes acordaron realizar aportes de recursos privados para el desarrollo del "Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana"; sin embargo, la referida adenda no fue remitida al MEF para opinión previa, pese a no existir claridad normativa sobre dicha obligación cuando se trataba de concesiones auto-sostenibles. Más aún que el MEF opinó que la Adenda N° 1 creaba la posibilidad de cofinanciamiento a través del Proyecto Rio Verde, y que ese factor sí determinaba la obligación de requerir opinión al MEF;

Que, posteriormente, con fecha 09 de mayo de 2014, se suscribió el Contrato de Fideicomiso entre la Empresa LAMSAC (Fideicomitente), la Municipalidad Metropolitana de Lima (Fideicomisario) y el Banco Scotiabank (Fiduciario), designando en la Cláusula Segunda- sobre Definiciones del Contrato de Fideicomiso- como ejecutor de obras a la empresa CONSTRUCTORA OAS; precisando que el Contrato de Fideicomiso es independiente y autónomo del Contrato de Concesión; asimismo, una vez concluida la construcción del Proyecto Rio verde y Obras de Integración Urbana su operación y mantenimiento sería responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, con fecha 5 de marzo de 2015, se suscribió la Adenda al Contrato de Fideicomiso, (Adenda N° 1) entre la empresa Línea Amarilla (Fideicomitente), el Banco Scotiabank (Fiduciario) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (Fideicomisario), representada por los



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

señores Hugo Amado Illescas Hidalgo y Emilio Chero Valencia, adenda que fue evaluada y aprobada por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, adenda como parte de sus funciones atribuidas por la Ordenanza N° 812, que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones de la MML;

Que, con fecha 27 de abril de 2015, se suscribió la Segunda Adenda al Contrato de Fideicomiso, (Adenda N° 2) entre la empresa LAMSAC (Fideicomitente), el Banco Scotiabank (Fiduciario) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (Fideicomisario), representada por los señores Liliana Antonieta Loayza de Romero y Emilio Chero Valencia, la misma que fue evaluada y aprobada por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada – GPIP como parte de sus funciones atribuidas por la Ordenanza N° 812, que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones de la MML;

Que, con fecha 02 de octubre de 2015 y con la aprobación expresa del MEF, se suscribió la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, interviniendo el señor Alfieri Luchetti Rodríguez, en calidad de Gerente de Promoción de la Inversión – GPIP, en representación del Concedente (MML) y los señores Damiao Carlos Moreno Tavares y Octavio Henrique Nanni de Almeida por parte del Concesionario (Línea Amarilla - LAMSAC), cumpliendo con el procedimiento normativo vigente al año 2015, y contando con la opinión favorable del MEF;

Que, con fecha 15 de abril de 2016, se suscribió la Adenda N° 3 al Contrato de Concesión entre el señor Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la MML en representación del Concedente y los señores Damiao Carlos Moreno Tavares y Octavio Henrique Nanni de Almeida en representación del concesionario, la misma que cumplió con las exigencias normativas a la fecha de su suscripción y contando con la opinión favorable del MEF, dado que la suscripción de dicha adenda no generaba modificaciones al esquema sustancial de la concesión adjudicada;

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el Pleno del Concejo Metropolitano aprobó el Acuerdo de Concejo N° 380, por el cual se conformó la **Comisión Investigadora** sobre la "Ejecución del Contrato de Concesión de Línea Amarilla/ Vía Parque Rímac, sus Adendas, Actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso – Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación realizados, y los hechos denunciados por IDL Reporteros"; teniendo como objetivo revisar la iniciativa privada – IP, la suscripción del Contrato de Concesión, Adendas del contrato de concesión, Fideicomiso Rio Verde y Obras de Integración Urbana, sus Adendas, Actas de Trato Directo de octubre de 2014, procedimientos de expropiación y el contenido de los whatsapp divulgados por IDL Reporteros, a efectos de evaluar su legalidad y definir las acciones que correspondan, dentro del marco legal para las concesiones (Asociaciones Público Privadas), cautelando los intereses de la MML. Asimismo, determinar si el Contrato del Proyecto Línea Amarilla, adendas y actas se celebraron y se ejecutaron bajo los procedimientos aplicables y si se contó con las opiniones técnicas, económicas, financieras y legales; así como, determinar si todo lo actuado sobre el Proyecto Rio Verde (Fideicomiso Rio Verde y Obras de Integración Urbana) cumplió con los procedimientos vigentes y si sus fondos de naturaleza privada fueron usados con racionalidad; y evaluar las acciones desarrolladas en torno al proceso de expropiación derivadas del Contrato de Línea Amarilla;

Que, con fecha 09 de febrero de 2017, mediante Acuerdo de Concejo N° 039, el Concejo Metropolitano aprobó la concesión de un nuevo plazo, otorgando 30 días calendario, para que la comisión investigadora emita su informe correspondiente, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 52 del Reglamento Interno del Concejo Metropolitana aprobado por Ordenanza N° 571 y sus modificatorias;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, con fecha 01 de junio de 2017, el Concejo Metropolitano por Acuerdo de Concejo N° 175, decidió otorgar ampliación de plazo de 30 días hábiles para la presentación del Informe Final de la comisión Investigadora conformada por Acuerdo de Concejo N° 380-2016;

Que, con fecha 19 de julio de 2017, la Comisión Investigadora emitió el Informe Final del resultado de las acciones de fiscalización efectuadas al Proyecto de "Ejecución del Contrato de Concesión de Línea Amarilla/ Vía Parque Rímac, sus Adendas, Actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso – Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación realizados, y los hechos denunciados por IDL Reporteros"; el cual fue aprobado por Acuerdo de Concejo N° 049 con fecha 31 de enero de 2018; y a su vez, dispuso que las unidades orgánicas efectúen las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a su competencia;

Que, con fecha 04 de mayo de 2018, la Gerente Municipal Metropolitana, Úrsula Desilù León Chempen, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorando N° 542-2018-MML-GMM, adjuntando el Informe Final de la Comisión Investigadora sobre "Ejecución del Contrato de Concesión de Línea Amarilla/ Vía Parque Rímac, sus Adendas, Actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso – Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación realizados, y los hechos denunciados por IDL Reporteros"; con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y determinar la responsabilidad, a que hubiera lugar, contra los funcionarios comprendidos en la Recomendación N° 4, el cual señala lo siguiente:

"Recomendar a la Gerencia Municipal Metropolitana efectuó el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la constitución del fideicomiso para el Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana y de la Suscripción de sus respectivas Adendas N° 1 y N° 2, al no haber recabado opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas. Asumiendo el criterio desarrollado por la Contraloría General en su Informe N° 040-2015-02-0434 realizado a PROTRANSPORTE".

DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Que, es preciso señalar que el Contrato de Fideicomiso del "Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana", se suscribió con fecha 09 de mayo de 2014, entre la Empresa LAMSAC (Fideicomitente), el Banco Scotiabank (Fiduciario) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (Fideicomisario) representado por los señores Miguel Enrique Prialé Ugás, Exgerente Municipal Metropolitano y Diego Martín Ferré Murguía, Exgerente de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada – GPIIP;

Que, los hechos atribuidos a los servidores Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía quienes participaron en la suscripción del contrato de fideicomiso, ocurrieron cuando no se encontraba vigente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, la evaluación debe realizarse en concordancia a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el subnumeral 6.2 del numeral 6, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, de este modo, siendo que los servidores Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía pertenecían al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que los hechos que se le



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

imputan fueron cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC corresponde aplicar las reglas sustantivas que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos observados; esto es, las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento;

Que, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil, con fecha 27 de noviembre de 2016, publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva;



Que, en esa línea, el Artículo 173° del Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece sobre el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, textualmente lo siguiente: *El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. Caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que por el mismo hecho se hubiesen generado;*

Que, al respecto, cabe mencionar que el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no establece cual es la autoridad a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante el Informe Técnico N° 890-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de agosto de 2017, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, *la comisión de la falta deber ser puesta de conocimiento del titular de la entidad, la Oficina Administrativa de Personal u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable;*

Que, de esta manera, el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se contabiliza desde la toma de conocimiento de los hechos por la Gerencia Municipal Metropolitana, esto es, desde el 4 de mayo de 2018, fecha de remisión del Informe Final sobre la "Ejecución del Contrato de Concesión de Línea Amarilla/ Vía Parque Rímac, sus Adendas, Actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso – Administración LAMSAC/MML; incluidos los Procesos de Expropiación realizados, y los hechos denunciados por IDL Reporteros"; por lo tanto, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía, habría prescrito el 04 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173° del citado Reglamento;

Que, el numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y actualmente descrito en el numeral 5 del Artículo 248° del TUO, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, establece la aplicación del Principio de Irretroactividad, el cual señala que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,



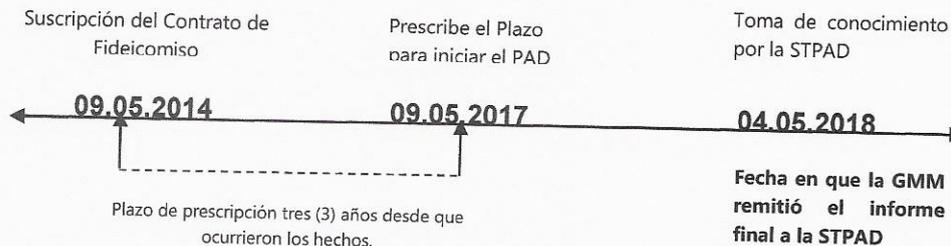
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el aludido Principio de Irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así tenemos que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, en aplicación del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, el plazo de prescripción contenido en norma posterior más favorable a los investigados;

Que, la presunta conducta infractora se materializó con la suscripción del contrato de fideicomiso de fecha 09 de mayo de 2014. En ese contexto, y aplicando de manera retroactiva el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la conducta infractora que se investiga a los servidores Miguel Enrique Priale Ugás y Diego Martín Ferré Murguía, prescribió el 09 de mayo de 2017. Es decir, antes de ser puesta en conocimiento a la autoridad competente (04.05.2018); conforme a la línea de tiempo siguiente:



DE LA SUSCRIPCION DE LAS ADENDAS AL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Que, evaluados los documentos que obran en el Expediente N° 090-2018, se desprende que los hechos considerados como falta disciplinaria están relacionados con las presuntas irregularidades en que habrían incurrido los señores Hugo Amador Illescas Hidalgo, Emilio Chero Valencia y Liliana Antonieta Loayza de Romero, quienes participaron en la suscripción de la Adenda N° 1 y Adenda N° 2 del Contrato de Fideicomiso, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al suscribir acuerdos con carácter obligatorio y con riesgos para la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin contar con informes financieros, económicos ni legales que sustentaran los cambios del contrato;

Que, es preciso señalar que las Adendas al Contrato de Fideicomiso del "Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana", se suscribieron con fecha 05 de marzo de 2015 y 27 de abril de 2015, por lo que, el hecho suscitado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el punto 6.3 del numeral 6 dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas, procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". (Énfasis agregado)



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

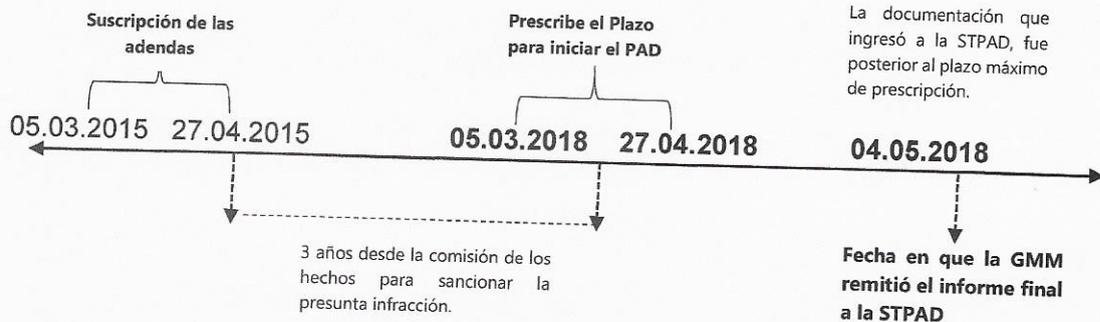
Que, considerando que los hechos atribuidos a los servidores Hugo Amador Illescas Hidalgo, Emilio Chero Valencia y Liliana Antonieta Loayza de Romero, habrían ocurrido durante la suscripción de la primera adenda y segunda adenda, es decir, durante el año 2015, y fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 04 de mayo de 2018, a través de la remisión del Informe de la comisión investigadora sobre la "Ejecución del Contrato de Concesión de Línea Amarilla/ Vía Parque Rímac, sus Adendas, Actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso – Administración LAMSAC/MML; incluidos los Procesos de Expropiación realizados, y los hechos denunciados por IDL Reporteros", por parte de la Gerencia Municipal Metropolitana, se debe tener en cuenta la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil, a fin de evaluar lo hechos reportados;

Que, al respecto, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";



Que, por su parte, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa respecto al plazo de prescripción que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"; por consiguiente, se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles; uno de tres (3) años y otro de un (1) año, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en tal sentido, considerando lo señalado, el plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 05 de marzo de 2018 y el 27 de abril de 2018, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, acuerdo a lo señalado precedentemente y a la línea de tiempo siguiente:





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad de la administración pública para iniciar y llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, contando el plazo desde la presunta falta administrativa incurrida, esto es, a partir de la constitución del Contrato de Fideicomiso y posterior suscripción de las Adendas al Contrato de Fideicomiso para el Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana; más aún, cuando los hechos fueron puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Gerencia Municipal Metropolitana, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa contra aquellos funcionarios que participaron en la constitución y suscripción de las adendas al Contrato de Fideicomiso, a través del Memorando N° 542-2018-MML-GMM de fecha 04 de mayo de 2018, es decir fuera de plazo, por el exceso de tiempo transcurrido para el ejercicio de la potestad sancionadora (tres (3) años calendario de cometida la falta), conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 y el Artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento de la citada Ley, siendo necesario determinar la responsabilidad, de quién o quiénes fueron los causantes de la prescripción por la inacción administrativa²;



Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades Disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueve la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la

² Informe Técnico n° 573-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de abril de 2019.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a los servidores Miguel Enrique Prialé Ugás, Diego Martín Ferré Murguía, Hugo Amador Illescas Hidalgo, Emilio Chero Valencia y Liliana Antonieta Loayza Manrique de Romero y otros, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias se sirva dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Miguel Enrique Prialé Ugás, Diego Martín Ferré Murguía, Hugo Amador Illescas Hidalgo, Emilio Chero Valencia y Liliana Antonieta Loayza Manrique de Romero, que dio mérito al Expediente N° 90-2018-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero. - Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 90-2018-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Devolver el Expediente N° 90-2018-STPAD a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración, custodia y/o archivo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057 y normas reglamentarias; en lo que respecta a los señores referidos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana